

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240033400 de Miguel Antonio Caro García
en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el apoderado del accionante que conforme fuera solicitado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. se pidió búsqueda selectiva en base de datos de la entidad accionada, procediendo a radicar petición el 29 de noviembre de 2023 a efectos que se allegara entre otras cosas, sábana de llamadas entradas y salientes dentro de un periodo determinado de la línea telefónica del accionante y, ubicación satelital con punto de ubicación del comportamiento entre el 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2022.

Indica que a la fecha no ha tenido respuesta de lo solicitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de marzo de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Solicitó la sociedad accionada que se declare la improcedencia de esta acción ya que el 19 de diciembre de 2023 brindó respuesta a la petición incoada al correo electrónico murilloosorio94@gmail.com.

Así las cosas, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por demás, que emitió respuesta dentro del término establecido en la Ley.

RESPUESTA FISCALÍA 330 SECCIONAL UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO
EDA

En su informe, la entidad vinculada hizo recuento de la actuación procesal, señalando por demás que ha actuado conforme a los términos previstos en la Ley.

RESPUESTA JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Solicitó el despacho vinculado negar esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por demás, resaltando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

RESPUESTA JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Solicitó en su informe el estrado judicial su desvinculación de la acción, pues no ha incurrido en acción u omisión de derecho del actor. Aunado a lo anterior, señaló que la queja constitucional gira en torno a la presunta vulneración o falta de pronunciamiento de la compañía demandada.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si hay vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada acceder a lo solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una que presta un servicio público, el de telecomunicaciones, es procedente este mecanismo.

2. Pues bien, sin mayores elucubraciones y conforme a la documental allegada por la sociedad demandada, se logra corroborar que esta emitió respuesta y la comunicó a la dirección electrónica murilloosorio94@gmail.com el 19 de diciembre de 2023 a las 6:28 am¹, por lo que no se vislumbra la vulneración de derecho enrostrada por el apoderado actor.

Es que fíjese por demás que, la respuesta fue emitida dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Entonces, no se vislumbra la vulneración al derecho de petición alegado por el actor, como quiera que se encuentra probado que el requerimiento hecho el 29 de noviembre de 2023 ya fue absuelto por la encartada.

2.1. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya

1 Véase el folio 6 del documento denominado “010RespuestaTelefonica.pdf”.

violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En ese entendido, se reitera no se vislumbra la vulneración de derecho alegada por la parte actora, por lo que ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Miguel Antonio Caro García** en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.**

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92401e037adf77b91c88683f3e03353a0b6449db94b1b6f806206d019c94**
Documento generado en 20/03/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>